

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0007352

Procedimiento Ordinario 117/2023 5**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D. LUIS DE VILLANUEVA FERRER

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**SENTENCIA Nº 252/2023**

En Madrid, a veintiséis de septiembre de 2023

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez Magistrada –Juez del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 117/2023, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I, del Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, promovido por el procurador de los tribunales. D. Luis de Villanueva Ferrer en nombre y representación de la entidad [REDACTED] y asistida de letrado D. Enrique Piera Puigbó contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid) asistido por sus servicios jurídicos, sobre Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 1 de junio de 2023 por la representación procesal de la entidad mercantil [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid). En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho solicitó se dicte sentencia por la que: “estimando el recurso interpuesto deje sin efecto el acto administrativo impugnado”

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación de expediente al haberse solicitado la resolución del presente procedimiento sin celebración de vista el amparo del artículo 78.3 de la LJCA, la administración demandada contestó en el plazo de veinte días, quedando tras ello los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO. - La cuantía del recurso se estima en 83781,67 euros

**Madrid**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid) de fecha 25 de noviembre de 2022 que desestima el recurso instado en relación a la solicitud de nulidad de pleno derecho de la autoliquidación del IIVTNU y la devolución como ingreso indebido de la cantidad de 83781,67 euros por la transmisión de Inmueble con referencia catastral

La parte recurrente señala en este proceso contencioso-administrativo, en síntesis, que no cabe calcular el impuesto sobre un incremento de valor inexistente y con cita de la Sentencia del TC nº 59/2017, de 11 de mayo, sostiene que han sido expulsados del ordenamiento jurídico los preceptos de la TRLHL –art. 104 y 107- en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. Agrega que, en el presente caso, según los valores consignados en las escrituras públicas, no ha existido incremento alguno, no ha habido ganancia patrimonial, y, por tanto, no cabe exigir el pago de la plusvalía municipal en estos supuestos (transmisión con pérdida) por vulneración del principio de capacidad económica.

La Administración demandada solicita la desestimación por cuanto no nos encontramos ante una autoliquidación sino una liquidación del impuesto girada por el Ayuntamiento, que devino firme al transcurrir un mes sin que fueran objeto de impugnación. Y por tanto la liquidación devino firme y no resulta de aplicación la sentencia del Tribunal Constitucional, sentencia de pleno 182/2021 de 26 de octubre.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en sentencia de pleno 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021 (, publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, declara la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y recoge en su fallo “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)”. Y añade que “este real decreto-ley tiene por objeto dar respuesta al

mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias referidas, así como integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica”.

Declarando así mismo la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia, aplicable al presente caso por cuanto en el caso de autos, concurren circunstancias excepcionales que impedirán acoger la solicitud de revisión de las citadas liquidaciones.

De la documental obrante en el expediente se extrae comunicación de la parte recurrente de transmisión de inmueble a efectos de liquidación del IIVTNU, y posterior liquidación efectuada por el ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de tal forma que al recurrente le fue notificada la liquidación (y no autoliquidación) y procedió a su abono. No interpuso el preceptivo recurso de reposición, previo a la vía jurisdiccional en el plazo de un mes siguiente a la notificación, sino que cuando presentó la solicitud de devolución por ingreso indebido ya había transcurrido sobradamente el plazo del mes antes aludido; por lo que la liquidación ha devenido firme y consentida.

Los artículos 161 de la CE y 40 de la LOTC determinan que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, como ha acontecido respecto de la regulación del IIVTN por en el TRLRHL, no puede afectar a las sentencias dictadas con efecto de cosa juzgada habiéndose extendido dicha situación de no afección a las actuaciones administrativas firmes, por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad, para no haber de mejor condición a quienes recurrieron a los Tribunales sin éxito (antes de la declaración de inconstitucionalidad) respecto de los que solicitan la devolución de lo ingresado después del pronunciamiento del TC.

En tal sentido se ha pronunciado las sentencias del TC nº 45/1989, de 20 de febrero de 1989, 12 de mayo de 1994, 21 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2017. La primera de ellas dispone:

“En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, f. j. 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

Entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales. Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos



hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas ni pretensión alguna de restitución...”.

Por el contrario, si en lugar de liquidaciones tributarias (que son verdaderos actos administrativos) se hubiera optado por el sistema de autoliquidación y el recurrente hubiera presentado una autoliquidación voluntaria (que no es un acto administrativo) podría haber interesado su revisión dentro de los cuatro años siguientes a su ingreso. Pero, se insiste, no es el supuesto de autos.

Por lo anterior se deberá desestimar el recurso puesto que no es posible revisar actos administrativos firmes como consecuencia de la posterior declaración de inconstitucionalidad de una Ley.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, y en atención a las circunstancias concurrentes, no procede pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de de la entidad [REDACTED] contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, por ser ajustados a Derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid

LA MAGISTRADA - JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926099474233978279407

